



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.
GENERAL

CRC/SP/5*
9 de junio de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

REUNION DE LOS ESTADOS PARTES

REGLAMENTO DE LA REUNION DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

I. REPRESENTACION Y CREDENCIALES

Artículo 1

Cada Estado Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño (denominada en adelante la Convención) estará representado en la Reunión de los Estados Partes (denominada en adelante la Reunión) por un representante acreditado. Si se nombra a más de un representante, uno de ellos será designado jefe de la delegación. Cada delegación podrá tener además tantos suplentes y asesores como sea necesario.

Artículo 2

Las credenciales de los representantes y los nombres de los miembros de cada delegación deberán ser comunicados al Secretario General de las Naciones Unidas de ser posible por lo menos una semana antes de la fecha fijada para la apertura de la Reunión. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores. El Secretario General informará sobre ellas a la Reunión.

* Se publica nuevamente por razones técnicas.

** Aprobado en la primera reunión de los Estados Partes el 27 de febrero de 1991.

Artículo 3

Los representantes de los Estados Partes participantes podrán asistir provisionalmente a la Reunión, mientras ésta decida sobre el informe relativo a las credenciales.

II. MESA

Artículo 4

La Reunión elegirá un Presidente y de uno a cuatro Vicepresidentes entre los representantes de los Estados Partes.

Artículo 5

Si el Presidente estuviera ausente de una sesión o de parte de ella, presidirá un Vicepresidente designado por el Presidente. El Vicepresidente, mientras actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y deberes que el Presidente.

Artículo 6

El Presidente, o el Vicepresidente que actúe como Presidente, podrá en su calidad de representante nombrar a uno de sus suplentes o asesores para que participe en su nombre y representación en los debates y en las votaciones durante las sesiones. En tal caso, el Presidente o el Presidente interino no podrán votar.

III. SECRETARIA

Artículo 7

El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá a su cargo la adopción de todas las disposiciones necesarias para la Reunión. El Secretario General o sus representantes podrán participar en la Reunión y presentarle exposiciones orales o escritas sobre cualquier asunto que se esté considerando.

IV. DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 8

Los representantes de los dos tercios de los Estados Partes en la Convención constituirán quórum.

Artículo 9

El Presidente abrirá y clausurará cada sesión, dirigirá los debates en las sesiones, concederá el uso de la palabra, someterá a votación las cuestiones, proclamará las decisiones, resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir los debates. El Presidente, en el ejercicio de esas funciones, quedará supeditado a la autoridad de la Reunión.

V. VOTACIONES

Artículo 10

Cada Estado Parte representado en la Reunión tendrá un voto.

Artículo 11

Las decisiones de la Reunión se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes salvo en lo que respecta a la elección del Comité de los Derechos del Niño, que se efectuará de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 del presente reglamento.

Artículo 12

A los efectos de este reglamento, por "representantes de los Estados Partes presentes y votantes" se entenderá los representantes que voten a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar no serán considerados como votantes.

VI. ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 13

1. Los diez miembros del Comité de los Derechos del Niño serán expertos de gran integridad moral y de reconocida competencia en el ámbito abarcado por la Convención, que ejercerán sus funciones a título personal.

2. Los miembros del Comité de los Derechos del Niño serán elegidos de una lista de personas que reúnan las condiciones prescritas en el párrafo 1 del presente artículo y que hayan sido propuestas por los Estados Partes, teniendo en cuenta la distribución geográfica equitativa, así como los principales sistemas jurídicos. El Secretario General preparará la lista de todas las personas propuestas y la presentará a los Estados Partes de conformidad con la Convención.

3. Cada Estado Parte podrá proponer a una persona que será nacional de ese Estado.

Artículo 14

Los miembros del Comité de los Derechos del Niño serán elegidos en votación secreta.

Artículo 15

Quedarán elegidos miembros del Comité de los Derechos del Niño los candidatos que obtengan en la primera votación el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos emitidos por los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Cuando el número de candidatos que obtengan esa mayoría sea menor que el de los miembros que hayan de elegirse, se procederá a

nuevas votaciones para llenar los puestos que queden por cubrir, votándose únicamente sobre los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, sin que el número de candidaturas pueda exceder del doble de los puestos por cubrir; no obstante, si después de la tercera votación no se hubieran cubierto esos puestos, se podrá votar por cualquiera de los candidatos elegibles.

VII. IDIOMAS

Artículo 16

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales. El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo de la Reunión.

VIII. ACTAS

Artículo 17

La Secretaría de las Naciones Unidas levantará las actas oficiales de la Reunión en los idiomas de trabajo.

Artículo 18

El texto de todas las decisiones aprobadas oficialmente por la Reunión será distribuido en los idiomas oficiales por el Secretario General de las Naciones Unidas lo antes posible una vez terminada la Reunión.

IX. PUBLICIDAD

Artículo 19

Las sesiones serán públicas a menos que se decida otra cosa.

X. REFERENCIA AL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20

Todas las cuestiones de procedimiento que se planteen en la Reunión de los Estados Partes que no estén previstas en el presente reglamento serán resueltas por el Presidente basándose en los artículos del reglamento de la Asamblea General de las Naciones Unidas que pudieren ser aplicables en la materia.

XI. ENMIENDAS

Artículo 21

El presente reglamento podrá modificarse por una decisión de la Reunión de los Estados Partes en la Convención, siempre que la enmienda no sea incompatible con las disposiciones de la Convención.
